



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO QUERÉTARO, POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO PARA SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DETECTADAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, CON RELACIÓN A LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES:

I. Reformas constitucionales, en materia de derechos humanos. El diez de junio de dos mil once, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estableció en su artículo 1º, párrafo segundo, la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, además determinó la prohibición a toda discriminación motivada, en otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, entre estos el atinente a reconocer a todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular, en términos del artículo 35 constitucional.

II. Reformas constitucionales, en materia política-electoral. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral". El cual estableció en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual modo, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), estableció que las autoridades que tienen a su cargo la organización de elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral. El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral". Dicha reforma estableció en el artículo 32 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el Organismo Público Local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

las leyes que de ambas emanan. Además, que el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", que en su artículo 32, fracción VI, previó que los partidos políticos están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos, por lo que en todo caso, las fórmulas para las candidaturas de Diputadas y Diputados e integrantes de Ayuntamientos deben garantizar la paridad de género tanto en propietarios como en suplentes.

V. Acuerdo del Consejo General. El once de febrero de dos mil quince el máximo órgano de dirección aprobó el "Acuerdo relativo al Dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015".

VI. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El veinte de marzo de dos mil quince, el órgano jurisdiccional electoral estatal, emitió sentencia en los medios de impugnación identificados con clave TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, y determinó modificar el acto impugnado en términos del considerando último de dicha determinación.

VII. Acuerdo modificatorio del Consejo General. El veintidós de marzo de dos mil quince, el máximo órgano de dirección aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, se modifica el Acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, de conformidad con las consideraciones vertidas en dicho fallo".

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y garantizar la adecuada preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2014-2015; de igual modo, el órgano de dirección superior es competente para conocer y en su caso, aprobar el acuerdo que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 32, fracción VI; 55, 60, 65, fracciones XVII, XVIII, y XX, 67, fracción IV, 102, 174, párrafo tercero; 192, 193, 197, 204 y 218 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad prorrogar el plazo para subsanar las irregularidades u omisiones detectadas en el registro de candidaturas, con relación a la paridad entre los géneros, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Estudio de fondo. El principio *pro persona*, en tanto criterio hermenéutico fundamental para la protección efectiva de las personas, fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, la cual sienta las bases para un replanteamiento de la forma de entender el sistema jurídico mexicano a partir de la reconcepción y reposicionamiento de los derechos humanos. El eje central de esta reforma es el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contiene una serie de mandatos específicos que, dirigidos a todas las autoridades, han de entenderse en vinculación con todas las normas nacionales e internacionales que constituyen nuestro ordenamiento jurídico. Entre dichos mandatos destaca la incorporación del principio *pro persona*, en el párrafo segundo del artículo invocado.

La Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres en sus artículos 1, 2 y 3 y la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos de la mujer en su artículo 1, disponen que las mujeres tienen derecho a votar, ser votadas y desempeñar los cargos públicos en igualdad de condiciones con los hombres.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, previene la obligación de los partidos políticos de establecer reglas que garanticen la paridad de género en las candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamiento, en los términos que establezca la Ley. La regla de alternancia y de paridad se contemplan en los artículos 32, fracción VI y 192 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, tal y como se señaló en los antecedentes de este instrumento, el once de febrero del año en curso, el Consejo General emitió el "Acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015"; el cual en el considerando cuarto, estableció lo siguiente:

...

Aunado a lo anterior, es conveniente mencionar que el párrafo sexto del artículo 192 de la norma electoral local establece que el Instituto tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Bajo este entendido y de conformidad a lo que dispone el artículo 201, de la misma norma electoral, una vez que sea recibida una solicitud el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece esta Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 194 de la Ley citada, o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al candidato independiente o partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

...

(Énfasis añadido)

Dicho acuerdo fue materia de impugnación y modificado por el órgano jurisdiccional electoral local, mediante sentencia recaída en los recursos identificados con clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015. El Consejo General en cumplimiento a la sentencia de referencia emitió el Acuerdo citado en el antecedente VII y dejó incólumes, entre otras determinaciones, la relativa al término de veinticuatro horas que deberá observarse en caso de que los partidos políticos y coaliciones incumplan con las normas respecto al registro de candidaturas.

Así, derivado de los efectos generados a partir de la sentencia y del Acuerdo del Consejo General emitido en cumplimiento a ésta, es pertinente que se modifique el plazo en cita, para que a partir de la notificación respectiva y hasta el dos de abril de la presente anualidad, los partidos políticos, coalición y candidatos independientes en un término más amplio, tengan oportunidad de realizar los trámites conducentes a fin de dar cumplimiento a las normas de paridad entre los géneros, salvaguardando las garantías de audiencia, de asociación política y del voto, como derechos fundamentales de los que son titulares no solamente los ciudadanos, sino también los partidos políticos, según lo apuntado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia dictada el veintitrés de marzo pasado y recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-16/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-17/2015.

Lo anterior como mecanismo para lograr la presencia proporcionada de las mujeres y los hombres en la toma de decisiones públicas, la igualdad sustantiva, así como evitar la discriminación en la vertiente de la participación en la vida política del Estado, y a fin de privilegiar el principio *pro persona* que toda autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, es oportuno precisar que el plazo original de veinticuatro horas concedido en términos del artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es prudente para subsanar omisiones o irregularidades de carácter formal, como es la falta de alguno de los datos o documentos requeridos para el registro de candidatos, pero ante la presencia de aspectos relacionados con la paridad de género, que por lo apuntado con antelación no son cuestiones de mera forma, se estima pertinente ampliarlo a un plazo razonable, a efecto de facilitar su cumplimiento a los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, siempre en aras de fomentar la participación activa y el acceso a los espacios de poder legítimo de la mujer en el Estado de Querétaro.

El plazo razonable es aquel que es proporcional, idóneo y necesario para cumplir la finalidad perseguida por la norma sustantiva, pues no es admisible conceder un plazo irrisorio que por cuestiones formales haga nugatorios los derechos respectivos, tal y como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-16/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-17/2015.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, de la Constitución General; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 32, fracción VI; 55, 65, fracciones XVII, XVIII, y XX, 67, fracción IV, 102, 174, párrafo tercero; 192, 193, 197, 204 y 218 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior de este Instituto; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para dictar la presente determinación, de conformidad con el considerando primero de este Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro prorroga el plazo hasta el dos de abril de 2015 para que los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, subsanen las irregularidades y omisiones relativas a la paridad de género que se detecten en las solicitudes y documentos para el registro de candidatos del proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del considerando tercero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que informe el contenido de este Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, remitiendo para tal efecto copia certificada del mismo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que comunique el contenido de este Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, a través de los Secretarios Técnicos, para su debida observancia.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en el sitio de internet del Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo